



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-**2021-00234-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ e INGRITH KARINA RAMOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo la radicación No. 73001-33-33-004-**2021-00234-00**.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Según se consignó en la audiencia inicial, las mismas se circunscriben a¹:

*“A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía n° TML21 –506 del 29 de junio de 2021 y la Resolución n° 0263 del 16 de julio de 2021** mediante la cual, se retira al estudiante Johan Daniel Moreno Rodríguez de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuelas de Policía “Gabriel González” y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reintegrar al servicio activo al demandante Johan Daniel Moreno Rodríguez en calidad de estudiante, ascenderlo al grado de patrullero, realizar los pagos dejados de percibir por concepto de prima de actividad junto con los demás emolumentos y se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a él y a su compañera permanente, Ingrid Karina Ramos Ñañez.”*

¹ No. 033 del Cuad. Ppal.



2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes, según se indicó en la audiencia inicial²:

1. *Que el demandante prestó servicio militar en el año 2013, y después de eso, en el 2019, luego de haber cumplido con las exigencias requeridas, fue admitido en el curso de Patrullero de la Policía Nacional. Que el demandante es padre del menor Johan Nicolás Moreno Ramos, quien nació el 02 de mayo de 2021. Que, mediante declaración juramentada del 20 de agosto de 2021, en la notaría sexta de Ibagué, los demandantes manifiestan que “desde el mes de abril de 2020, se encuentran conviviendo en unión libre, bajo el mismo techo, haciendo vida marital, compartiendo lecho” (hechos 1, 2, 11 y 16).*

2. *Que dentro del proceso de formación al accionante, JOHAN DANIEL MORENO RODRÍGUEZ, se le encontró TUMOR MALIGNO DE ORGANO GENITAL, el cual fue tratado médicamente mediante orquiectomía izquierda radical y radioterapia retroperitoneal, finalizado el 30 de enero de 2020 y que el 18 de marzo de 2020, la Escuela Gabriel González certificó que el accionante cumplió todos los requisitos académicos exigidos para el título de Técnico Profesional en Servicio de Policía, quedando supeditado el ascenso a la valoración en medicina laboral, y el 29 de mayo del mismo año se conceptuó que el paciente tenía las capacidades suficientes para que pudieran ser aprovechadas en actividades administrativas de la Institución Policial, indicando de igual forma, que se deben seguir haciendo controles cada 3 meses con Urología y cada 6 meses con radioterapia (hechos 3, 4 y 5).*

3. *Que el 20 de octubre se realizó Junta Médico Laboral, que fue notificada el 13 de noviembre de 2020, en donde se concluyó que no se encontró evidencia de recaída local o regional y por tanto, aquel continúa en seguimiento por oncología y urología; asimismo, el 16 de diciembre de 2020, el médico especialista, concluye en ecografía de abdomen total, que su condición es normal; el 26 de enero de 2021 se expide certificado de funciones respecto del actor, en el que se resalta que fueron realizadas con pulcritud y diligencia, demostrando compromiso total con la institución y el 15 febrero de 2021, se registra que el señor Johan Moreno, tiene patología controlada y ausente, cumpliendo actividades laborales presenciales sin inconveniente (hechos 6, 7, 8 y 9).*

4. *Que el 18 de junio de 2021, en cita con el especialista en urología y oncología se conceptúa que el paciente se encuentra sano sin evidencia de actividad tumoral, que solamente va a controles de seguimiento (hecho 12).*

² Ibidem



5. Que el 28 de junio de 2021, previa convocatoria, el demandante asiste a la cita de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, adjuntando los siguientes documentos:

- *Certificados de los 5 cursos realizados en el SENA*
- *Concepto de buen desempeño y constancia laboral por parte del jefe de área académica MY. Gustavo Adolfo Velázquez Oyuela y jefe del grupo de desarrollo académico IT. Ludwin Gamboa Bautista.*
- *Historia clínica de la policía*
- *Historia clínica de la clínica Urocadiz (Urología)*
- *Historia clínica de la clínica internacional de alta tecnología en cáncer (Clinaltec) oncología*
- *Conceptos médicos de los especialistas en Urología y Oncología (hecho10 y 13).*

6. Que el 01 de julio de 2021, el actor fue notificado por el Tribunal Médico Laboral, que, frente a la clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio, se encuentra en: *INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO para continuar con su proceso de formación policial, por el artículo 68 literal A y B del decreto 094 de 1989, improcedente el pronunciamiento de reubicación laboral, por tratarse de un alumno en proceso de formación, y el 16 de julio de 2021, mediante resolución 0263, expedida por la Dirección Nacional de Escuelas, es retirado del proceso de formación Policial (hechos 14 y 15).*

3.- Contestación de la demanda³

“La apoderada de la Entidad demandada solicita al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, pues señala que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico propio de los Estados Sociales de Derecho; por tanto, dichos actos administrativos son válidos porque han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, indica que para que el demandante pueda ser nombrado y pueda ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, debe cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 13 del decreto 1791 del año 2000.

Señala que los alumnos en formación no hacen parte del personal de la policía nacional, esto es, no pueden ser considerados miembros activos de la fuerza pública, y la decisión de retiro del proceso de formación policial obedeció a lo determinado por el acta médico

³ Ibidem



laboral donde se indicó que no era apto para continuar con el proceso de formación policial y tampoco procedía su reubicación.

Indica que no es cierto el hecho 4, no le constan los hechos 1 y 8, no se presume cierto el hecho 3 y, por ende, debe probarse, son ciertos los hechos 2 y 10 y 11 y 13 y 15 y son parcialmente ciertos los hechos 5 y 12.

Formuló como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva.”.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 29 de noviembre 2021, correspondió el mismo a este Juzgado el cual, mediante auto de fecha 9 de diciembre del mismo año, admitió la demanda⁴.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada dio contestación al libelo genitor.⁵

Luego, mediante providencia de fecha 08 de junio de 2022⁶, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 3 de agosto del mismo año⁷, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma y, dentro de la misma se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se realizó el 11 de octubre de 2022.

Al finalizar la audiencia de pruebas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

⁴ No. 011 del Cuad. PPal.

⁵ No. 015 del Cuad. Ppal.

⁶ No. 027 del Cuad. Ppal.

⁷ No. 033 del Cuad. Ppal.



IV- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE⁸

El apoderado de la parte demandante solicita la emisión de una sentencia favorable a sus pedimentos, bajo el argumento principal de que a partir de los elementos probatorios recaudados al interior del expediente, es posible establecer que la Resolución No. 0263 del 16 de julio de 2021, fue expedida con falsa motivación, pues se argumentó una supuesta inconveniencia de temas salud que le impidió al actor ascender al grado de patrullero, desconociéndose de una parte, que el mismo ya había cumplido con todo el proceso de formación policial, de forma tal que lo único que lo separa de su ascenso, es una ceremonia y, de otra parte, que si bien es cierto, el señor JOHAN MORENO presenta una disminución de su capacidad laboral del 15%, originada en un cáncer testicular que ya fue superado, dicha situación lo hace merecedor de estabilidad laboral reforzada, en virtud de la cual se afirma, ha debido verificarse su continuidad dentro de la institución demandada, más aún cuando conservaba el aquí accionante el 85% de capacidad laboral residual.

PARTE DEMANDADA⁹

A través de su apoderado, afirma que en este caso debe ser declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, bajo el argumento de que fue el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el que profirió el Acta No. No TML21-1-506 de fecha 29.06.21, por medio de la cual se declaró al alumno JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ y hoy demandante, con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL y de igual manera NO RECOMENDÓ SU REUBICACIÓN LABORAL, luego de lo cual, la entidad que representa no tuvo más que expedir el acto de retiro.

En consecuencia, señala que al no ser la POLICIA NACIONAL la autoridad que expidió dicha acta, sino una autoridad médico militar y de policía que depende de la Subsecretaria General del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es el

⁸ No. 044 del Cuad. Ppal.

⁹ No. 042 del Cuad. Ppal.



MINSITERIO DE DEFENSA el ente llamado a responder por los hechos controvertidos; por lo tanto, a su juicio, es indudable que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PARTE PASIVA, situación que considera, condena al fracaso de las pretensiones deprecadas.

Aunado a lo anterior precisó que, comoquiera que el acto de retiro se basó en una decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el mismo ostenta la naturaleza de acto de ejecución.

De igual forma, se expresó por el apoderado de la Policía Nacional, la improcedencia de la reubicación del señor MORENO RODRIGUEZ, toda vez que el mismo, al ostentar la calidad de alumno de la Escuela Gabriel González, no tenía vínculo laboral alguno con la institución, o lo que es lo mismo, no ostentaba la calidad de empleado público.

V- CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *“es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, acta del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía N° TML21 –506 del 29 de junio de 2021 y la Resolución N° 0263 del 16 de julio de 2021, por haber sido expedidos con falsa motivación y con desconocimiento de lo establecido en la sentencia de unificación 091 de 2016, dando lugar ello al reintegro del demandante de ascenso al grado de patrullero, o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho comoquiera que fueron*



emitidos en razón a que el actor no es apto para continuar con el proceso de formación policial y tampoco procedía su reubicación?

3. Tesis planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante

Considera que los actos administrativos demandados fueron expedidos con una falsa motivación, toda vez que la Entidad demandada actuó de manera irregular y en abuso del derecho, realizando una interpretación restringida y fuera de contexto de las normas que regulan la materia, vulnerando además el derecho al debido proceso y estabilidad laboral reforzada del demandante, razón por la que se afirma, es procedente su reintegro a la Policía Nacional.

3.2. Tesis de la parte demandada.

Sostiene que dadas las particularidades del caso sometido a decisión -intervención del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y calidad de estudiante del señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ-, los actos administrativos hoy demandados gozan de la presunción de legalidad, derivada además, del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho aunado a que dichos actos administrativos son válidos porque han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración ha observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

4. Tesis del Juzgado.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que aparece demostrado que el retiro del accionante y alumno de la Escuela de Policía “Gabriel González”, se verificó luego de haber sido declarado no apto para continuar con el proceso de formación, de conformidad con la resolución No. 04048 de 2014, mediante la cual se establece el Manual Académico para



estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, que resulta ser la normativa aplicable al presente asunto.

4.1. Cuestión Previa

Alega la parte demandada que en este caso la resolución No. 0263 de 2021 ostenta la calidad de acto de ejecución, en tanto se cimienta sobre el acta del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía N° TML21 –506 del 29 de junio de 2021, lo que a su juicio, determinaba que solamente era demandable ante esta Jurisdicción, la precitada acta.

Al respecto, le bastará indicar a esta instancia que en el presente caso, los dos actos acusados, ostentan para el Despacho la calidad de actos administrativos demandables ante esta Jurisdicción y por ello, frente a los dos se realizará el correspondiente juicio de legalidad.

En cuanto se refiere al acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21 –506 del 29 de junio de 2021, porque ya la jurisprudencia nacional ha establecido que, cuando el acto del Tribunal Médico Laboral impida continuar con la actuación administrativa, no puede considerarse como de trámite y en esa medida es susceptible de demandar ante esta Jurisdicción¹⁰ y en este caso, incuestionable resulta el considerar que dicho acto se tornaba en una actuación definitiva para el aquí actor, en tanto disponía su declaratoria de no aptitud para el servicio, y dispuso también que aquel ostentaba una disminución de la capacidad laboral del 15.0%, de origen común. Entonces, entiende el despacho que, en cuanto a la determinación del porcentaje, el origen y las consecuencias prestacionales que de esa calificación se derivan (posibilidad de reclamar eventualmente una indemnización), el acta en sí misma es un acto definitivo.

En lo que atañe a la resolución No. 0263 de 2021 mediante la cual, la Dirección de Escuela de la Policía Nacional dispuso su retiro como estudiante del proceso de formación, se entiende que con su expedición, se dispuso lo que tiene que ver con la vinculación al servicio del accionante, únicamente.

¹⁰ Sentencia de fecha 04 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2003-1933.01n(1237-14) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve



De esta manera, para el Despacho, se trata de actos enjuiciables de manera independiente.

4.2. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, tiene derecho a obtener el reintegro en su calidad de estudiante y al ascenso al cargo -patrullero- que en su sentir debería estar ocupando dentro de la Fuerza Pública; o, si, por el contrario, los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción al ordenamiento constitucional y legal vigente.

Con el objeto de resolver el problema expuesto, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante resolución No. 000091 del 18 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, nombró como estudiante de la escuela de Policía “Gabriel González” entre otros, al señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ.¹¹
- Que el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ cursó en la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, los periodos académicos No. 1º y 2º en la Sección 1 Compañía Gabriel González López Curso 51 del programa técnico profesional en servicio de policía ESGON del 23 de marzo al 4 de septiembre de 2019 y del 5 de septiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020, respectivamente.¹²
- Que según la historia clínica del señor MORENO RODRIGUEZ procedente de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional¹³, para el mes de agosto de 2019, al mismo se le practica una ecografía de testículo que evidencia la presencia de varias lesiones en el testículo izquierdo, luego de lo cual es remitido a la valoración por la especialidad en urología, siéndole detectado un tumor maligno, por lo que se remite al área de oncología, iniciando el

¹¹ Fl. 260 del No. 016 del Cuad. Ppal.

¹² Fl. 305 del No. 016 del Cuad. Ppal.

¹³ Fls. 35 y ss del No. 004 del Cuad. PPal.



tratamiento respectivo, que incluye orquiectomía epididectomía radical izquierda, quimioterapia y radioterapia.

- Que en su calidad de estudiante el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ fue aplazado por el área de medicina laboral, según anotación efectuada el 2 de abril de 2020, al interior del formulario II seguimiento dentro del proceso de evaluación por desempeño aperturado a su nombre el 28 de marzo de 2019, en la cual textualmente se indicó: *“Se realiza la siguiente anotación al evaluado, dejando constancia que a la fecha continúa aplazado por el área de medicina laboral”*.
- Que mediante acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 9237 del 29 de marzo de 2021, se dispuso que, el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, se trata de un *“paciente con cáncer de testículo tipo seminoma puro, limitado al testículo izquierdo, el cual fue tratado con orquiectomía epididectomía radical izquierda, quimioterapia y radioterapia, sin encontrar evidencia de recaída local o regional y continua en seguimiento por oncología y urología, por lo que se decide asignar índice lesional. Dado que el evaluado ostenta la calidad de un alumno no aplica el pronunciamiento sobre la reubicación laboral; asimismo, el concepto de perfil ocupacional para reubicación laboral para el caso que nos ocupa no aplica... Conclusiones*

A. Antecedentes-lesiones-afecciones-secuelas

1. *Cáncer de testículo, seminoma puro, limitado al testículo, tratado con orquiectomía epididectomía radical izquierda, quimioterapia, sin evidencia de recaída local o regional.*

B. Clasificación de las lesiones

Incapacidad permanente parcial-no apto. Por artículo 68 literal a del Decreto No. 0094 de 1989.

Reubicación laboral no aplica por tratarse de un alumno.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: 15%

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde el literal: Enfermedad general común...”.¹⁴

¹⁴ No. 018 del Cuad. Ppal.



- Que mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1506 MDNSG-TMIL-41-1 del 29 de junio de 2021, se dispuso modificar los resultados de la Junta Médico Laboral, así:

A. Antecedentes-lesiones-afecciones-secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 se determina:

Cáncer de testículo izquierdo, seminoma puro, limitado al testículo, tratado con cirugía (orquiectomía, epididimectomía radical y radioterapia, sin evidencia de recaída de actividad tumoral.

B. Clasificación de las lesiones

Incapacidad permanente parcial. No apto para continuar con su proceso de formación policial, por artículo 68 literal A y B del Decreto 094 de 1989. Improcedente el pronunciamiento de reubicación laboral, por tratarse de un alumno en proceso de formación.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: 15%

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde el literal A: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. Se trata de enfermedad común...”.¹⁵

- Que el 2 de julio de 2021, se notificó al señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ, del Acta del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía N° TML21 –506 del 29 de junio de 2021.¹⁶
- Que mediante la resolución No. 0263 del 16 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Escuelas retira al señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ como estudiante de la Escuela de Policía “Gabriel González”, luego de haber sido declarado no apto para continuar con el proceso de formación policial, de conformidad con el numeral 5° del artículo 6° de la resolución No. 04048 de 2014.¹⁷

¹⁵ Fls. 73 y ss del No. 004 y No. 034 del Cuad. Ppal.

¹⁶ Fl. 295 del No. 016 del Cuad. Ppal.

¹⁷ No. Fls. 80 y ss del No. 004 del Cuad. PPal.



De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el ingreso, permanencia, ascenso y retiro al interior de la Fuerza Pública, en consonancia con el régimen aplicable a los estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, en consideración a que ello corresponde al componente fáctico de la presente acción.

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, preceptúa que las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior continuarán adscritas a las entidades respectivas, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley. A su turno el artículo 29 de la norma en referencia reguló la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales en los siguientes términos:

“a) Darse y modificar sus estatutos.

b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.

c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.

d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.

f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).”.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley 30 de 1992 dispuso que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

En desarrollo del anterior precepto normativo, se expidió la resolución No. 04048 del 3 de octubre de 2014, mediante la cual, se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional,



estableciendo en su artículo 3º que, para la aplicación de dicho Manual se denominarán estudiantes, las personas nacionales o extranjeras que habiendo superado el proceso de admisión, hayan protocolizado la matrícula en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.

De igual forma, en el párrafo 1º de dicha norma se estipuló expresamente que: *Los estudiantes que aspiran a ser nombrados como subintendentes o patrulleros de la Policía Nacional, no son servidores públicos...*”.

Ahora bien, el artículo 6º de la misma Resolución establece que una de las razones para perder la calidad de estudiante es la declaratoria de no aptitud. Al respecto, dicha norma preceptuó:

“Artículo 6º Pérdida de la calidad de estudiante. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

...5. Cuando sea declarado no apto en los programas de pregrado y postgrado que son requisito para ingresar al escalafón policial, de acuerdo a concepto emitido por autoridades médico-laborales, previa decisión ejecutoriada...”. (Negrillas del Despacho).

Lo anterior, guarda concordancia con lo establecido en el Decreto 1791 de 2000, modificado por la ley 1045 de 2010, que consagra la jerarquía de los *"Oficiales, Nivel ejecutivo, Sub oficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones"* consagrados en dicho decreto.

Valga precisar que, para el presente caso, dentro de la jerarquía del nivel ejecutivo se encuentra incluido el nivel jerárquico de patrullero en el numeral 2 literal f de la norma en cita.

A su turno, el artículo 6º del Decreto en mención define que son estudiantes quienes *"ingresen a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar curso de formación"*, precisando de manera taxativa que *"no pertenecen a la jerarquía de que trata el presente capítulo"*.



Al respecto, resulta oportuno señalar que la H. Corte Constitucional, ha enfatizado respecto a la no jerarquización de los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los siguientes términos¹⁸:

“Los alumnos de las escuelas de formación no ejercen funciones públicas ni ostentan calidades diferentes a su condición de estudiantes de un centro docente, además por la sencilla razón de que las escuelas de formación de la Policía Nacional tienen el carácter de entidad universitaria, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo N° 15 de enero 23 de 1976, expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de Educación Superior ICFES, que concede licencia de funcionamiento a los programas de licenciatura en estudios superiores y de Administración Policial a la Escuela De Cadetes de Policía "General Santander", y de la resolución N° 9354 de octubre 27 de 1976 el Ministerio de Educación Nacional, que aprueba los programas respectivos.

Cabe anotar que el Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional", en su artículo 5° establece la jerarquía de los cargos para efectos de mando, régimen disciplinario, justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagradas en este Decreto, determinando al efecto los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Y en el artículo 6° preceptúa que son estudiantes quienes ingresan a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar cursos de formación y no pertenecen a la jerarquía de que trata ese ordenamiento.

Bajo estas consideraciones se concluye que los estudiantes o alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional no hacen parte de la jerarquía de la institución, dada su condición de Cadetes de Alféreces”.

Atendiendo el marco normativo anterior, se analizará a continuación, el caso en concreto, a fin de establecer si las pretensiones del accionante están llamadas a

¹⁸ C-1214 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



prosperar o, si, por el contrario, se mantuvo incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos demandados.

4.2. Caso Concreto

En el sublite, demostrado se encuentra que el demandante ingresó como estudiante a la Escuela de Policía “Gabriel González”, según la resolución No. 000091 del 18 de marzo de 2019, expedida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional; que cursó en la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, los periodos académicos No. 1º y 2º en la Sección 1 Compañía Gabriel González López Curso 51 del programa técnico profesional en servicio de policía ESGON del 23 de marzo al 4 de septiembre de 2019 y del 5 de septiembre de 2019 al 9 de marzo de 2020, respectivamente y que, ostentando la calidad de estudiante, fue aplazado por el área de medicina laboral.

De igual forma, está acreditado que a través de la Resolución No. 0263 del 16 de julio de 2021, el Director Nacional de Escuelas ordenó el retiro del actor como estudiante, de la escuela de Policía “Gabriel González”, en consideración a que había sido calificado como no apto para prestar el servicio, mediante el Acta suscrita por la Junta Médica Laboral, conforme a lo previsto en el artículo 68 literal A del Decreto 094 de 1989.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente se encuentra el Acta No. 9237 del 29 de marzo de 2021, suscrita por la Junta Médica Laboral de Policía, de conformidad con el Decreto 1796 de 2000, que le diagnosticó al actor una incapacidad permanente parcial, una disminución del 15% de su capacidad laboral y además, se le calificó como no apto para el servicio e improcedente su reubicación laboral, dada su calidad de estudiante.

Evidenciado se encuentra también, que a solicitud del aquí demandante, se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual se pronunció a través del acta No. TML21-1-506 del 28 de junio de 2021, confirmando lo decidido en relación con la determinación de la incapacidad permanente parcial del actor y su no aptitud para continuar con su proceso de formación policial, en atención ya no solo a lo previsto en el literal A sino también del B del artículo 68 del Decreto 064 de 1989, así como también la improcedencia de una reubicación laboral, dada la calidad de alumno en proceso de formación del señor MORENO RODRIGUEZ.



Puestas de presentes así las cosas, para el Despacho, acreditado se encuentra que el retiro de la escuela de formación policial del aquí actor se verificó conforme a la normativa que regula la materia, habida consideración que demostrado fue, que dicha decisión tuvo su origen en la declaratoria de no aptitud del mismo por parte de la Junta Médico Laboral, la cual, fuera posteriormente ratificada por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, situación está que se encuadra perfectamente dentro de la causal de retiro prevista en el numeral 5º del artículo 6º del Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, resultaba plenamente aplicable al actor, dada su condición de estudiante.

Es decir, que la autoridad accionada acató el reglamento y/o manual estudiantil aplicable al caso presente y conforme al mismo, resolvió sobre el retiro del actor como estudiante en proceso de formación policial de la Escuela “Gabriel González”.

Ahora bien, aunque la parte accionante pretende obtener un pronunciamiento favorable a sus pedimentos, alegando que el señor MORENO RODRIGUEZ tenía derecho a una reubicación laboral, dado que se afirma, goza de estabilidad laboral reforzada, en razón de la pérdida de capacidad laboral de la cual fue objeto, lo cierto es que dichos argumentos no encuentran vocación de prosperidad que permita desvirtuar la legalidad de la actuación desplegada en este caso por el ente accionado, toda vez que el señor MORENO RODRIGUEZ no ostentaba vínculo laboral alguno para con el ente demandado, puesto que como se ha referido muchas veces, su calidad para el momento de los hechos, era la de estudiante, no la de servidor público y en esa medida, improcedente resulta en su caso la reubicación laboral.

Y es que la reubicación laboral es ante todo, un derecho del **trabajador** que ha sufrido una mengua o merma en su capacidad laboral. Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional¹⁹ al señalar que, *el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar de su cargo y/o empleo al **trabajador** que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también, como la posibilidad que tiene ese **trabajador** de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud...*”. (Negrilla del Despacho).

¹⁹ T-277 de 2020.



En este punto, oportuno resulta señalar lo que al respecto sostuvo el Dr. Ciro Joel Joya Hernández, integrante del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien en relación con los hechos objeto de debate indicó que el señor JOHAN DANIEL MORENO RODRIGUEZ acudió ante dicho Tribunal como autoridad de segunda instancia, luego de que la Junta Médico Laboral lo declarara como no apto para el servicio y sin posibilidad de reubicación laboral, en razón a un cáncer testicular; que una vez conocido el caso por los tres médicos que integran el precitado Tribunal, pudieron corroborar que efectivamente el señor MORENO RODRIGUEZ presentó cáncer testicular y que requirió tratamiento quirúrgico, de radioterapia y quimioterapia, pero que al momento del examen, ya se encontraba libre de enfermedad; que igualmente, pudieron corroborar que aquél ostentaba la calidad de alumno en formación que no tenía ningún vínculo con la institución y por ende tampoco calidad de empleado público, lo que determinaba la improcedencia de abordar en su caso, el tema de una reubicación laboral.

De otra parte, es menester precisar también, que la parte demandante pretendió desvirtuar la legalidad de los actos demandados, solicitando la aplicación en el presente caso, de la sentencia SU-091 de 2016, debiendo advertir desde ya, que dicho argumento tampoco podrá ser acogido por esta instancia, toda vez que como se indica en el mismo texto de la providencia, la precisión efectuada en la misma **“...va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder...”**

Igualmente, se concluye en dicha sentencia de unificación que *“...se mantiene la jurisprudencia constitucional en cuanto a la necesidad de motivar los actos de retiro de los miembros de las Fuerzas Públicas por la causal denominada retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la ley. Ello, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”*.



Lo anterior, pone de presente que la sentencia de unificación cuya aplicación es pretendida por el extremo demandante, regula situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las que hoy ocupan la atención del Despacho, pues en este caso no se presentó ni un llamamiento a calificar servicios ni un retiro del servicio por otra razón; se verificó un retiro del proceso de formación policial a un estudiante y no, a un miembro activo o servidor de la Policía Nacional, lo que a todas luces evidencia la improcedencia de su aplicación en este asunto.

Finalmente, conviene precisar que, aunque el extremo demandante pretendió también, edificar la prosperidad de sus pedimentos, sobre el hecho de que el demandante hubiera superado su padecimiento de cáncer testicular, pues se ha establecido su estado de sanidad respecto de dicha patología, lo cierto es que como lo refirió el precitado testigo técnico, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se estableció en este caso, no fue lo que determinó el retiro del actor de la Institución educativa sino su no aptitud para el servicio policial, lo cual fue explicado por el testigo señalando que, una vez se revisó el caso, ***se procedió a calificar al señor MORENO RODRIGUEZ como siempre se hace, esto es, bajo criterios laborales y de salud ocupacional como lo dispone el Decreto 1796 de 2000, evidenciando que el aquí demandante es un hombre joven, que quedó con un solo testículo, sexualmente activo, con pareja y sin hijos, por lo que se consideró que al estar en dichas condiciones al interior de una institución como la Policía Nacional, en donde las exigencias físicas son muy altas, donde hay riesgos constantes y enfrentamientos inesperados, representa para el señor MORENO RODRIGUEZ un peligro para su salud, pues podría lesionarse o perder el único testículo que le quedaba, lo cual afirma, afectaría su vida en planos familiar, social y sexual, razón por la cual, al amparo del artículo 68 del Decreto 094 de 1989 en sus literales A y B, se declaró que era no apto para la actividad policial²⁰***, sin que pueda este Juzgado debatir o restar validez a dichos argumentos técnicos que se esbozaron en dichos actos -JUNTA y ACTA-, en tanto no fue aportado al plenario elemento probatorio alguno con la suficiencia para desvirtuarlos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la carga probatoria se encontraba en cabeza del actor, y el mismo no logró demostrar la presunta falsa motivación en que se incurrió al expedir los actos administrativos demandados, el Despacho concluye

²⁰ Audiencia de Pruebas.



Rama Judicial

República de Colombia

que los mismos conservan su presunción de legalidad, razón por la cual, se procederá a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **JOHAN DANIEL MORENO RDORIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.



Rama Judicial

República de Colombia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**